JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-010-**2019-00271**-00
Actor:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP (CENS)
Demandado:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 15 de agosto de 2019 (fl. 38), a través del cual se inadmitió la demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1. A N T E C E D E N T E S

1.1. Lo que se demanda

La demanda de la referencia pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 20198400023475 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió modificar la decisión administrativa No. 20191030001435 del 14 de enero de 2019 expedida por CENS S.A ESP, concluyendo que la empresa debía ajustar el valor cobrado en la facturación al correspondiente estrato uno (1) desde el año 1999 al señor Jorge Gelvez.

1.2. Auto recurrido

Mediante auto del 15 de agosto de 2019 (fl. 38) el Despacho ordenó inadmitir la demanda, al considerar que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Del recurso interpuesto

El día 21 de agosto de 2019 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de agosto de 2019 (fls. 40-41), manifestando que CENS S.A. ESP es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios que hace parte de la Rama Ejecutiva del poder público, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1988, razón por la que a su juicio ostenta la calidad de entidad pública y en virtud del contenido del artículo 613 del C.G.P., no es imperativo agotar el requisito de conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

A su vez, es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, y advirtiendo que el auto por el cual se Inadmitió la demanda, no es susceptible del recurso de apelación y que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, procede el Despacho a realizar el análisis respectivo.

3. CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto del 15 de agosto de 2019 (fl. 38) el Despacho inadmitió la demanda, por cuanto no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en razón a lo que ordena el inciso 1° de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte la apoderada de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP interpuso en término recurso de reposición, argumentando que dicha entidad es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios que hace parte de la Rama Ejecutiva del poder público, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1988, razón por la que a su juicio ostenta la calidad de entidad pública y en virtud del contenido del artículo 613 del C.G.P., no es imperativo agotar el requisito de conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos.

Ahora bien, se tiene que el artículo 613 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*
>
> ***No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**."* Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora y la certificación expedida por el Revisor Fiscal de CENS S.A. ESP (fl. 46), es claro para el Despacho que la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP, le asiste la calidad de entidad pública, razón por la que se concluye que no es necesario que ésta agotara el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se repondrá el auto del 15 de agosto de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda (fl. 38), y como consecuencia de ello se admitirá el proceso de la referencia, tal y como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se inadmitió la demanda, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior de declaración **ADMÍTASE** la presente demanda formulada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora Annie Paola Velandia Amaya, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 7 del plenario.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a l Doctora María Alejandra Mercado Jaimes, como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de septiembre de 2019**, hoy **27 de septiembre de 2019** a las 08:00 a.m., Nº 085*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2019-00349-00**
DEMANDANTE:	**JUNIOR JOSÉ VERA ROJAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el Junior José Vera Rojas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa,** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y como parte demandante al señor Junior José Vera Rojas.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, las apoderadas de la parte demandante deberán dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el articulo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en

su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderadas de la parte actora a las Doctoras Adriana Tibisay Meneses Cañas y Lizeth Adriana Patiño Galvis, de acuerdo con el memorial poder que obra a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***26 de septiembre de 2019****, hoy* ***27 de septiembre de 2019*** *a las 08:00 a.m.,* Nº 081

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-010-**2019-00353**-00
Demandante:	JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ PEREZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Juan de la Cruz Hernández Perez, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ PEREZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior

término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***26 de septiembre de 2019****, hoy* ***27 de septiembre de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº 081*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	**54-001-33-40-010-2016-00248-00**
DEMANDANTE:	**DAVID FELIPE CABRERA MARTINEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles veintitrés (23) de octubre de 2019 a las 09:00 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de septiembre de 2019**, hoy **27 de septiembre de 2019** a las 08:00 a.m., Nº 085 .

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-010-**2016-00455**-00
DEMANDANTE:	JHON ALEJANDRO CASTRO CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que mediante Circular No. 18 del 23 de septiembre de 2019 la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines ASONAL JUDICIAL S.I CÚCUTA, convocó asamblea informativa durante los días 02 y 03 de octubre de la presente anualidad, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 03 de octubre de 2019 a las 09:00 A.M. y proceder a señalar nueva fecha y hora, tal y como se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE el día miércoles 30 de octubre de 2019 a las 09:00 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***26 de septiembre de 2019****, hoy* ***27 de septiembre de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº 085*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-010-**2016-00637**-00
DEMANDANTE:	LUCAS PEREZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. – PREVISORA S.A.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que mediante Circular No. 18 del 23 de septiembre de 2019 la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines ASONAL JUDICIAL S.I CÚCUTA, convocó asamblea informativa durante los días 02 y 03 de octubre de la presente anualidad, se hace necesario aplazar la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 02 de octubre de 2019 a las 08:30 A.M. y proceder a señalar nueva fecha y hora, tal y como se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE el día viernes 11 de octubre de 2019 a las 08:30 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***26 de septiembre de 2019****, hoy* ***27 de septiembre de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº* 085

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-010-**2016-00718**-00
DEMANDANTE:	EDITH YASMIN ASCANIO RANGEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que mediante Circular No. 18 del 23 de septiembre de 2019 la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines ASONAL JUDICIAL S.I CÚCUTA, convocó asamblea informativa durante los días 02 y 03 de octubre de la presente anualidad, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 02 de octubre de 2019 a las 10:30 A.M. y proceder a señalar nueva fecha y hora, tal y como se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE el día viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:30 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***26 de septiembre de 2019****, hoy* ***27 de septiembre de 2019*** *a las 08:00 a.m.,* Nº 085

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	**54-001-33-40-010-2016-00826-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO GUTIERREZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE NORTE DE SANTANDER**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles veintitrés (23) de octubre de 2019 a las 08:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de septiembre de 2019**, hoy **27 de septiembre de 2019** a las 08:00 a.m., Nº 085.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	: 54-001-33-33-010-**2016-00872**-00
Demandante	: Defensoría del Pueblo
Demandado	: Municipio de Cúcuta; Municipio de Pamplonita, Municipio de Chinácota; Municipio de Villa del Rosario; Municipio de Bochalema; Municipio de Los Patios; Aguas Kpital S.A. E.S.P.; EICVIRO E.S.P.; Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR
Medio de Control	: **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proveer acerca del decreto de pruebas, sino se advirtiera la solicitud propuesta por el apoderado del Municipio de Pamplonita, en relación con el agotamiento de jurisdicción dentro del medio de control de la referencia, motivo por el cual pasará a resolverse el particular, conforme las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto de fecha 12 de julio de 2019[1], se resolvió admitir la demanda instaurada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en contra del MUNICIPIO DE CÚCUTA.

En atención a la contestación presentada por el apoderado del Municipio de Cúcuta, se procedió mediante auto del 28 de octubre de 2016[2], a vincular a la acción de la referencia, al MUNICIPIO DE PAMPLONITA, MUNICIPIO DE CHINÁCOTA; MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO; MUNICIPIO DE BOCHALEMA; MUNICIPIO DE LOS PATIOS; AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.; y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR.

Que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2017[3], se efectúo el estudio de la figura del agotamiento de jurisdicción propuesto por el Municipio de Pamplona, dentro del cual se resolvió declarar la nulidad parcial del auto de fecha 28 de octubre de 2016, habida cuenta del acaecimiento de esa figura respecto de ese ente territorial.

Que habida consideración de la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Villa del Rosario, a través de proveído adiado 23 de noviembre de 2017[4], se ordenó vincular a EICVIRO E.S.P, además de ordenarse a los Juzgados que conforman este circuito judicial, así como al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remitir copia de los procesos que se cursaren en sus sedes por hechos similares a los que incumben al presente asunto.

Que el día 07 de marzo de 2019[5], se celebró Audiencia de Pacto de Cumplimiento, siendo declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio.

Que el doctor Armando Quintero, en su calidad de apoderado del Municipio de Pamplonita, mediante memorial radicado ante la Secretaría de este Juzgado, solicitó fuere declarado el agotamiento de jurisdicción frente a la causa.

---

[1] Ver folio 19 del expediente.
[2] Ver folio 71 del expediente.
[3] Ver folios324 a 326 del expediente.
[4] Ver folios 330 a 331 del expediente.
[5] Ver folios 391 a 394 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

Frente al agotamiento de Jurisdicción, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 11 de septiembre de 2012[6], señaló lo siguiente:

> *«3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que* ***cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia****. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción.* ***Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.***
>
> *La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.*
>
> *Precisamente* ***la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda*** *cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso,* ***descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.***
>
> *Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*
>
> ***El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite****. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso,* ***siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.***
>
> *Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.*

[6] Consejo de Estado. Proceso número: 2009-00030-01(AP) y Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

> ***El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.***
>
> ***De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial,*** *y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares3,* ***cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.***
>
> *(...)*
>
> *La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.*

En virtud de lo anterior, es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: ***(i)*** que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; ***(ii)*** que ambas acciones estén en curso; y ***(iii)*** que se dirijan contra el mismo demandado. Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.

3. DE LA DECISIÓN

Bajo las consideraciones anteriores, considera el Despacho que asunto se contrae a establecer si hay lugar a declarar el agotamiento de jurisdicción frente a los móviles u finalidades del medio de control de la referencia.

Tal y como se señaló en precedencia, que el proceso de comparación de dos o más actuaciones, impone el estudio de la figura del agotamiento de Jurisdicción, que constituye un instrumento procesal, de creación jurisprudencial, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, es impedir que se tramiten paralelamente dos acciones que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa, pues de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios sino que puede verse avocada la Jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias.

Así pues, el Despacho advierte que el asunto bajo estudio se han visto avocadas multiplicidad de autoridades estatales para integrar el extremo pasivo del proceso, misma condición que han ostentado frente a demandas cursadas en los diferentes estrados judiciales que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de este circuito judicial, situación que hace forzoso el análisis comparativo de los aspectos formales de la demanda en cada uno de los casos.

Para tal efecto, la metodología será ilustrar a través de un cuadro comparativo efectuar el cotejo de cada una de las acciones incoadas de la siguiente manera:

a) De las partes

RADICADO	ACTOR POPULAR	DEMANDADO
JUZGADO DÉCIMO	DEFENSORIA DEL PRUEBLO	**DEMANDADO:**

2016-872[7]	DE NORTE DE SANTANDER	MUNICIPIO DE CÚCUTA **VINCULADO:** MUNICIPIO DE PAMPLONITA, MUNICIPIO DE CHINÁCOTA; MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO; MUNICIPIO DE BOCHALEMA; MUNICIPIO DE LOS PATIOS; AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.; EICVIRO E.S.P.; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR
JUZGADO PRIMERO **2014-1172**[8]	DEFENSORIA DEL PRUEBLO DE NORTE DE SANTANDER	**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO; EICVIRO E.S.P.; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR
JUZGADO SEGUNDO **2014-1815**[9]	DEFENSORIA DEL PRUEBLO DE NORTE DE SANTANDER	**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LOS PATIOS; AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.
JUZGADO TERCERO **2013-012**[10]	DEFENSORIA DEL PRUEBLO DE NORTE DE SANTANDER	**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO **2015-035**[11]	NOBERTO DURÁN LEAL	**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CÚCUTA; MUNICIPIO DE BOCHALEMA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR; AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – CONSEJO DE ESTADO **2015-189**[12]	DEFENSORIA DEL PRUEBLO DE NORTE DE SANTANDER	**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAMPLONITA **VINCULADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

[7] Ver folios 4 a 9 del expediente.
[8] Ver folios 462 a 473 del expediente.
[9] Ver folios 499 a 506 del expediente.
[10] Ver folios 475 a 493 del expediente.
[11] Ver folios 511 a 512 del expediente.
[12] Ver folios 509 a 510 y 398 a 449 del expediente, respectivamente.

b) <u>De los derecho invocados y las pretensiones</u>

RADICADO	DERECHOS COLECTIVOS	PRETENSIONES
JUZGADO DÉCIMO <u>2016-872</u>	Los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal **a)** del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.	"Que el Municipio de Cúcuta, proteja los derechos e intereses colectivos, para lo cual solicito se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, cese el peligro, la amenaza o la vulneración o agravio sobre los ismos, con el arreglo, mantenimiento y <u>construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales</u>."
JUZGADO PRIMERO <u>2014-1172</u>	Los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales **a), c), d)** y **g)** del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.	"Que se ordene al Municipio de Villa del Rosario, la <u>construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales,</u> aprobado por CORPONOR"
JUZGADO SEGUNDO <u>2014-1815</u>	Los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales **a), c), d) y g)** del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.	"Se ordene al Municipio de Los Patios y a la Empresa de Agua de Los Patios E.S.P., colocar en funcionamiento el primer módulo de la planta de tratamiento; de igual forma, <u>la construcción y puesta en funcionamiento del segundo módulo de la planta de tratamiento de aguas residuales</u> de ese municipio, aprobado por CORPONOR."
JUZGADO TERCERO <u>2013-012</u>	Los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal **a)** del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.	"Se ordene al Municipio de Los Patios y a la Empresa de Agua de Los Patios E.S.P., colocar en funcionamiento el primer módulo de la planta de tratamiento; de igual forma, <u>la construcción y puesta en funcionamiento del segundo módulo de la planta de tratamiento de aguas residuales</u> de ese municipio, aprobado por CORPONOR."
JUZGADO CUARTO <u>2015-035</u>	Los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales **a), c), d) y g)** del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.	"Se ordene al Municipio de Bochalema, solucionar el problema de aguas residuales que genera contaminación y daños animales."
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – CONSEJO DE ESTADO <u>2015-189</u>	Los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales **a), y c)** del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.	"Que se ordene al Municipio de Pamplonita, colocar en funcionamiento la totalidad de la <u>planta de tratamiento del municipio</u>, dentro de término prudencial (...). O en su defecto que se ordene la <u>construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales</u> mediante proceso licitatorio."

c) <u>De los elementos fácticos</u>

RADICADO	HECHOS
JUZGADO DÉCIMO <u>2016-872</u>	Que los habitantes del Municipio de Cúcuta, corren peligro por la contaminación de los ríos Pamplonita, el Zulia y Táchira, habida cuenta de los vertimientos de aguas residuales –domésticos, comerciales e industriales-, a tales caudales hídricos, generando graves afectaciones a los derechos e intereses colectivos.
JUZGADO PRIMERO <u>2014-1172</u>	Que el Municipio de Villa del Rosario, no ha implementado el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, el cual fue debidamente aprobado por CORPONOR, conminando en la grave contaminación

	del Río Pamplonita, el Zulia y Táchira.
JUZGADO SEGUNDO **2014-1815**	Que el Municipio de Los Patios, no ha implementado el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, el cual fue debidamente aprobado por CORPONOR, conminando en la grave contaminación del Río Pamplonita.
JUZGADO TERCERO **2013-012**	Que el Municipio de Los Patios, no ha implementado el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, el cual fue debidamente aprobado por CORPONOR, conminando en la grave contaminación del Río Pamplonita.
JUZGADO CUARTO **2015-035**	Que el Municipio de Bochalema, se ha visto afectado por la ausencia de manejo para el vertimiento de las aguas residuales, trayendo consigo graves afectaciones a los habitantes y animales del sector que se proveen de agua potable del Río Pamplonita.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – CONSEJO DE ESTADO **2015-189**	Que el Municipio de Pamplonita, no ha implementado el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, el cual fue debidamente aprobado por CORPONOR, conminando en la grave contaminación del Río Pamplonita.

Pues bien, efectuada la comparación de las seis actuaciones reseñadas en precedencia este Despacho advierte que, en efecto, en el presente asunto se reúnen los elementos constituidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para declarar el agotamiento de jurisdicción frente a la causa.

Sea lo primero advertir que la parte demandada en las acciones populares cotejadas no es del todo la misma, dado que por ser una pluraridad de sujetos hay algunos que coinciden y otros no; sin embargo, se evidencia que las demandas se fundamentan en los mismos hechos y causa petendi, además de que en la actualidad los procesos que incumben a los Juzgados de este circuito judicial, se encuentran en trámite, mientras que aquella de conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ya agotó el trámite de segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Así mismo, huelga precisar en relación con el objeto, las acciones pretenden la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a la protección del medio ambiente sano o el equilibrio ecológico, así en otras además de estos, con invoquen los intereses contenido en los literales d) y g) del mismo cuerpo normativo.

Sin embargo, dicha heterogeneidad en manera alguna, desdibuja la identidad en cuanto se refiere al objeto pretendido, pues no son los derechos colectivos invocados los que determinan el fin pretendido, sino, la causa de la posible vulneración. De hecho, podría resultar que no todos los reclamados sean, finalmente, protegidos o que, el Juez Popular, en desarrollo de su facultad oficiosa, decida proteger otros que no hayan sido invocados.

En ese orden de ideas, se tiene que la finalidad de cada una de las acciones mencionadas, se orientan a la construcción y puesta en funcionamiento de una planta de tratamiento de las aguas residuales sea cual sea su origen –domestico, comercial o industrial-, con la finalidad de erradicar su vertimiento y consecuente contaminación en las fuentes hídricas que alimentan los municipios de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios y Bochalema, por intermedio de la aplicación del plan de saneamiento y manejo de aguas residuales aprobado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

Luego entonces, es evidente que la causa y el objeto que fungieron como base para promover el medio de control de la referencia, ya han sido ventilados y tramitadas con anterioridad mediante acciones de la misma naturaleza ante estrados judiciales de la misma categoría e incluso superiores a éste, por lo que la situación jurídica de las entidades demandadas son del resorte de los operadores judiciales que tienen bajo su conocimiento los asuntos.

Lo anterior, habida consideración de que tal y como se expuso en el cuadro comparativo alusivo a las partes, quienes integran en el extremo pasivo en este proceso, ostentan la misma calidad en los procesos traídos a colación, por consiguiente, mal haría este Despacho al dar continuidad al asunto respecto de estos - Municipio de Cúcuta; Municipio

de Pamplonita, Municipio de Villa del Rosario; Municipio de Bochalema; Municipio de Los Patios; Aguas Kpital S.A. E.S.P.; EICVIRO E.S.P.; Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, cuando ello depende del curso procesal de acciones precedentes y que incluso ya fueron definidas, como en el caso del Municipio de Pamplonita.

Ahora, no se pierde de vista que el Municipio de Chinacota fue llamado al proceso por este Despacho, en calidad de vinculado, sin embargo, como se desprende de la contestación aportada por ese ente territorial, así como de las pruebas que reposa en el expediente, se encuentra que sobre este no recae legitimación en la causa por pasiva y su participación en el proceso no infiere en la decisión contenida en el presente asunto, pues el medio de control es verdaderamente una acción constitucional, cuyo caso le permite al Juez un rango procesal amplio, siempre que la finalidad sea efectivizar los derechos que se invoquen.

Ha de recabarse que los elementos de identidad procesal para establecer que se configura el agotamiento de Jurisdicción no son los mismos que se examinan en las acciones ordinarias, es decir, sujetos, causa petendi y petitum, por cuanto la acción popular por su naturaleza constitucional, no integra en su trámite un contradictorio propiamente dicho, pues es el principio de solidaridad el que orienta su instauración mas no la necesidad de satisfacer intereses generales, por lo que bastará con señalar que ante la identidad y objeto, para que su declaratoria resulte procedente.

Bajo los fundamentos desarrollados en este proveído de cara al análisis de los elementos que dieron origen a la creación jurisprudencial de la figura del agotamiento de Jurisdicción, colige el Despaho que éstas se fundaron en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, por cuanto se considera que la Jurisdicción se ha consumado por existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa. Por consiguiente, resultaría totalmente inoficioso y contrario a los citados principios, seguir adelante con el trámite del presente proceso.

De tal suerte, se declarará la configuración de la figura del agotamiento de jurisdicción dentro de la causa de la referencia, y en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN dentro de la causa de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la declaración anterior, **DESE** por terminado el presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 26 de septiembre de 2019 hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., Nº 085

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-010-**2016-00879**-00
DEMANDANTE:	EMERMOVIL S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que mediante Circular No. 18 del 23 de septiembre de 2019 la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines ASONAL JUDICIAL S.I CÚCUTA, convocó asamblea informativa durante los días 02 y 03 de octubre de la presente anualidad, se hace necesario aplazar la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 02 de octubre de 2019 a las 09:15 A.M. y proceder a señalar nueva fecha y hora, tal y como se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE el día viernes 11 de octubre de 2019 a las 09:15 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***26 de septiembre de 2019****, hoy* ***27 de septiembre de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº 085*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario